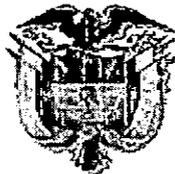


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUN. 2020

Proceso No 1100140030552015 0326 00

De conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por repárto correspondió a éste juzgado se promovió por el **EDIFIVIO PORTAL DEL COUNTRY P.H.** demanda de mínima cuantía en contra de **EL PORTAL DEL COUNTRY INVERSIONES LTDA.** pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas a folio 26.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015); decisión que fue notificada a la parte demandada por curador ad-litem, como da cuenta el acta de notificación vista a folio 70 del expediente.

Transcurrido el término de ley, el curador en representación de la demandada contesto la demanda sin proponer excepción alguna, por lo que se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título ejecutivo obrante a folios 2 a 8 del expediente, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por el demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

72

RESUELVE:

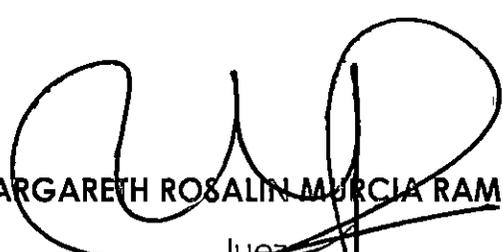
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$600.000, como agencias en derecho

NOTIFÍQUESE (2),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS

Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL	
11 JUN. 2020	Por notificación en estado No. 038 de fecha anterior. Fue notificado el auto fijado a las 8:00 A.M.
SANDRA PATRICIA PINEDA SALGADO Secretaria	

